

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acción Popular No. 11001 3103 037 2020 00266 00

En atención a los escritos denominados “13RecursoReposicion.pdf” y “16ContestacionAccionPopular.pdf” téngase por notificadas a las demandadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, Nestlé de Colombia S.A. por su parte interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y contra el que adicionó el mismo y; Almacenes Éxito S.A. mediante apoderado allegó contestación de la demandada quien propuso mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería a los abogados Juan Felipe Vivas Forero y Cesar Hernando Bernal León como apoderados de Nestlé de Colombia S.A. y Almacenes Éxito S.A., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que el actor describió traslado de las excepciones propuestas presentada por Almacenes Éxito S.A. y del recurso de reposición en comentario.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto que admitió la demanda y el que lo adicionó del 17 de febrero de 2021 y 7 de mayo de 2021, respectivamente.

ANTECEDENTES

1.- Nestlé de Colombia S.A. expuso el *“incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, literal b), de la Ley 472 de 1998, por la Indebida determinación de los hechos”*, que el actor *“omitió el deber de indicar el canal digital dónde deben ser notificados los terceros que debían ser citados al proceso”* y el *“Incumplimiento al deber contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020”*, conforme los siguientes argumentos:

1.1. Según la norma en cita en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso los hechos descritos en la demanda deben encontrarse debidamente determinados, clasificados y enumerados. Al respecto dentro de la demanda no es claro cuales hechos son atribuibles a Nestlé de Colombia S.A., pues indica en algunos hechos que son las accionadas, incluyendo a ambas demandadas y en otros solamente se refiere como accionada, sin especificar a cuál de las dos sociedades accionadas se refiere, careciendo de este modo de sustento las pretensiones en contra de Nestlé. Igualmente sostuvo que no existe ningún hecho que pueda inferir la existencia de un riesgo, daño o afectación a los consumidores por parte de la recurrente, por lo tanto el presente asunto carece de sustento fáctico tal como se enuncia en el literal b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

1.2. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el accionante debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes so pena de inadmisión de la demanda. Sobre el punto evidencia el recurrente que el actor no indicó en ninguna parte de la demanda manifestación de los medios digitales mediante los cuales le sea comunicado la admisión de la demanda a la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Industria y Comercio, el INVIMA y la Procuraduría General de la Nación.

1.3. Por último alegó que el demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver sobre la manifestación bajo la gravedad de juramento frente a la forma en que obtuvo las direcciones de correo electrónico de las demandadas lo que justifica la inadmisión de la demanda alegada por falta de los requisitos formales.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a Nestlé de Colombia S.A., de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume las decisiones cuestionadas, como pasa a explicarse.

2.1. Frente a la falta de claridad de los hechos que relaciona el actor en la demanda, el Despacho advierte como primer término que la acción popular es una herramienta constitucional para la protección de los derechos e intereses colectivos conforme el artículo 88 de la Carta Política, por lo tanto goza del principio de informalidad y así se establece en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998¹, por lo tanto no implica que dentro del acápite de hechos del escrito introductorio deba exigirse las mismas formalidades que requieren para los demás procesos regidos por el estatuto procesal civil, pues se estaría incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, la acción popular goza de tales principios donde si bien es cierto que debe primar el derecho sustancial sobre los requisitos procesales y meramente formales, no implica que se le exime a las partes de las cargas que la Ley impone. Sin embargo, frente a los hechos descritos por el demandante el Juez debe intepretarlos a fin de poner en marcha el mecanismo solicitado en pro de garantizar la protección de los derechos reclamados y permitir el acceso a la administración de justicia de los particulares.

¹ El trámite de las acciones reguladas en esta ley **se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.** El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda. (subrayas del Despacho)

Aún y siendo objeto de discusión, revisados los argumentos alegados por el actor en los que sostuvo que en algunos hechos habló de forma plural refiriéndose a las demandadas y en otros apartes se refirió de manera singular sin determinar específicamente sobre cual de las demandadas recae los alegados, el Despacho le indica que si está o no de acuerdo con las situaciones fácticas expuestas puede manifestarlo en el escrito de contestación, proponiendo su versión de lo ocurrido, garantizando de esta forma el debido proceso y derecho a la defensa de la sociedad recurrente.

Por lo tanto, para este Juzgador se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados, sin que ofrezcan una confusión alguna, cumpliendo de esta forma el requisito exigido para la admisión de la misma.

2.2. Ahora bien, respecto a la omisión del actor al no manifestar al Despacho los canales digitales de las partes, incluyendo a la Defensoria del Pueblo, la Superintendencia de Industria y Comercio, el INVIMA y la Procuraduría General de la Nación; y la falta de manifestación bajo la gravedad de juramento sobre la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas, el señor Libardo Melo mediante escrito radicado el 18 de junio de 2021 subsanó tales falencias, aún cuando las direcciones de correo electrónico son de conocimiento público por un lado por tratarse de entidades públicas y respecto de las direcciones de correo de las demandadas estas fueron sustraídas del Certificado de Existencia y Representación Legal. Por lo tanto, lo expuesto por el recurrente no puede convertirse en una barrera para continuar con el trámite de la acción popular.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirman los proveídos objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME las providencias recurridas conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría proceda a controlar términos para la contestación de la demanda, respecto de Nestlé de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 120 de hoy 9 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350cfe13b978997a80b19368d5e87481408e0ac0d456f65ade3931c3791b6c19

Documento generado en 06/08/2021 07:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Acción de Protección al Consumidor No. 11001 29000002019028810101

ADMÍTASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso declarativo de Protección al Consumidor promovido por Iván Alberto Pereira Guzmán frente a Finsocial S.A.S.

De conformidad con el artículo 121 del C. G. P., de manera excepcional se prorroga el término para fallar esta instancia por seis meses, contados a partir de la fecha.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 120 de esta misma fecha. –
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d26c21be5deafcfc102efe2442cdab982f1a70327dd5775f0d393fc477b7e2

Documento generado en 06/08/2021 05:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11-001-31-99003-2019-03007-01

ADMÍTASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2020 por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso declarativo por Julio Germán Burgos García frente a BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 120 de esta misma fecha. – El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aee44bacfdc7eb97744870807d2a84e7c03f06ced4f0b63ab5c6b92553b6546

Documento generado en 08/08/2021 07:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>